



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-298-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO ELECTORAL

EXPEDIENTE N°24248

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

23 DE SETIEMBRE DE 2024



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	6
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.....	6
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	14
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	14
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	15
<i>Votación</i>	15
<i>Delegación</i>	15
<i>Consultas</i>	16
VIII. FUENTES.....	16
<i>Decreto Tribunal Supremo de Elecciones N°09</i>	17



INFORME JURÍDICO¹

AL-DEST-IJU-298-2024

INFORME JURÍDICO SOBRE PROYECTO DE LEY: REFORMA AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO ELECTORAL

EXPEDIENTE N°24248

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley comprende un solo artículo, el cual reforma el artículo 148 de la Ley N°8765 Código Electoral, del 19 de agosto de 2009.

El propósito de la reforma es adecuar el cronograma electoral de la ratificación de candidatos, con el propósito de que éstas estén confirmadas antes de iniciar el proceso electoral.

La importancia de concluir la ratificación de candidatos por parte del TSE, antes de la fecha de campaña electoral, responde a criterios de:

- ✓ Transparencia y legitimidad
- ✓ Orden y organización
- ✓ Igualdad de condiciones
- ✓ Verificación de requisitos
- ✓ Estabilidad política
- ✓ Planificación y toma de decisiones²

Además, según lo expresado en la exposición de motivos: *“La ratificación o rechazo de candidatos debe realizarse durante el tiempo previo a la convocatoria de las elecciones, para evitar desinformación, confusión, gastos innecesarios de recursos, entre otros, que se dan a causa de que la información no esté lista y finiquitada por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de previo al inicio de campaña, situación que impacta en el derecho de información del ciudadano y perjudica patrimonialmente a los partidos políticos y a los candidatos en contienda.”*

¹ Elaborado por **Ana Cristina Miranda Calderón**, Asesora Parlamentaria; supervisado por **Bernal Arias Ramírez**, Jefe de Área. Revisión y autorización final, **Fernando Campos Martínez**, Gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

² Los cuales son detallados en la exposición de motivos.



II. ANTECEDENTES ³

En este apartado se detallarán únicamente las iniciativas sobre la reforma al artículo del 148 del Código Electoral, veamos:

- ✓ EXPEDIENTE N°22649 REFORMA AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N°8765 DE 2 DE SETIEMBRE DE 2009 Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 18 de agosto de 2021
Fecha de publicación: 2 de setiembre de 2021, La Gaceta N°169
Iniciativa: María Inés Solís Quirós y otro⁴
Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 14 de setiembre de 2021.

- ✓ EXPEDIENTE N°22414 REFÓRMESE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.°8765 CÓDIGO ELECTORAL, DE 02 DE SETIEMBRE DE 2009 Y SUS REFORMAS, PARA BRINDAR MAYOR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL
Fecha de iniciado: 25 de febrero de 2021
Fecha de publicación: 10 de marzo de 2021, La Gaceta N°48
Iniciativa: Silvia Vanessa Hernández Sánchez y otros⁵
Dispensado de todo trámite el 7 de junio de 2021
Ley N°10018 de 24 de agosto de 2021⁶.

³ En este apartado se utilizó la información suministrada por el SIL, incorporando en el buscador la palabra “*artículo 148 del Código Electoral*”. Y la información suministrada por el señor **Walter Gutiérrez Carmona**, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por el señor **Tonatiuh Solano Herrera**, jefe del AIGD.

⁴ La iniciativa elimina la posibilidad de la doble postulación de la candidatura a la Presidencia y la candidatura a la diputación de manera simultánea, con el objetivo de devolverle a las personas la posibilidad real de participación política y el derecho a ser electos.

⁵ El proyecto establece la obligación legal a los partidos políticos de brindar a la ciudadanía información básica sobre sus candidatos a puestos de elección popular, específicamente diputaciones, presidencia y vicepresidencias, para construir un sistema electoral más transparente, donde se puedan conocer mejor sus candidatos y sus propuestas programáticas.

⁶ “ARTÍCULO ÚNICO - Se reforma el artículo 148 de la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 148- Inscripción de candidaturas

[...]

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro. Junto con las fórmulas es obligatorio que el comité ejecutivo presente una biografía y una fotografía vigente de las personas candidatas a diputaciones y a la presidencia y vicepresidencias de la República. En el caso de las candidaturas a la presidencia de la República deberán presentar, además, el programa de gobierno de su partido político respectivo.

La información referida en este párrafo deberá ser entregada con el contenido y en los formatos que se definan reglamentariamente. Asimismo, obligatoriamente deberá ser publicada por el



- ✓ EXPEDIENTE N°21150 REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O) Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Fecha de iniciado: 29 de noviembre de 2018
Fecha de publicación: 16 de mayo de 2019, La Gaceta N°90 Alcance N°109
Iniciativa: Shirley Díaz Mejías y otros⁷
Dictamen Unánime Afirmativo emitido por la Comisión Permanente Especial de Mujer el 31 de octubre de 2023.
Archivo expediente el 6 de diciembre de 2022 por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del RAL

- ✓ EXPEDIENTE N°19611 REFORMA DEL ARTÍCULO 148 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 148 BIS A LA LEY N°8765, CÓDIGO ELECTORAL, Y REFORMA DE LOS INCISOS A) Y L) DEL ARTÍCULO 13 Y LOS INCISOS E) Y L) DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N°7794, CÓDIGO MUNICIPAL
Fecha de iniciado: 08 de junio de 2015
Fecha de publicación: 06 de julio de 2015, La Gaceta N°129 Alcance N°53
Iniciativa: Marco Vinicio Redondo Quirós⁸
Dictamen Unánime Afirmativo emitido por la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales el 29 de marzo de 2017.
Archivo expediente el 24 de junio de 2019 por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del RAL

- ✓ EXPEDIENTE N°16043 REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N°1536 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1952 Y SUS REFORMAS
Fecha de iniciado: 12 de octubre de 2005
Fecha de publicación: 08 de noviembre de 2005, La Gaceta N°215
Iniciativa: Liliana Salas Salazar y otros⁹

Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) por los medios oficiales y en otros que estime convenientes, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado.

[...]

Rige a partir de su publicación.”

⁷ La iniciativa proponía la modificación de los incisos ñ), o) y la adición de un párrafo al inciso p) del artículo 52 de la Ley N°8765 Código Electoral, para fortalecer los mecanismos de paridad y la promoción de la equidad de género en la integración de los partidos políticos.

⁸ La iniciativa proponía establecer como requisito obligatorio para participar en procesos político-electorales de elección del cargo de presidente de la República, o alcalde municipal, la presentación de un plan de gobierno.

⁹ La iniciativa pretendía establecer:

- ✓ TSE reglamente las contribuciones públicas y privadas a los partidos políticos.
- ✓ En los estatutos de los partidos políticos se definan mecanismos para determinar los orígenes de las contribuciones privadas, y definir la distribución porcentual del aporte estatal, en periodos electoral y no electoral.
- ✓ Las fiscalías de los partidos políticos como órganos de éstos.



Archivo expediente el 14 de diciembre de 2009 por vencimiento del plazo cuatrienal conforme con el artículo 119 del RAL

Como se observa, se han presentado iniciativas para modificar el artículo 148 del Código Electoral. Sin embargo, dichos proyectos de ley obedecen a fines distintos de los planteados en la presente propuesta de ley en estudio, la cual plantea al Tribunal Supremo de Elecciones la ratificación de candidatos electos por los partidos políticos antes de iniciar el proceso de elección popular; con el fin de adecuar el cronograma electoral.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ¹⁰

El proyecto de Ley presenta una nula vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, debido a que su propósito no se relaciona con ningún objetivo, meta o indicador a los que nuestro país se ha comprometido con la Agenda 2030. El proyecto responde a una consideración de organización de los procesos electorales llevados a cabo por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Corresponderá al informe jurídico el análisis de la viabilidad del proyecto de Ley.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo uno del proyecto de ley reforma el artículo 148 del Código Electoral, ubicado en el “*Capítulo I Actos Preparatorios*”, en el “*Título IV Proceso Electoral*”. Veamos la propuesta¹¹:

- ✓ Principios de las disposiciones del financiamiento político-electoral de los partidos políticos.
- ✓ En la contribución del Estado se contemplen aspectos como: a) será destinada al financiamiento de los gastos ordinarios y permanentes en que incurran los partidos políticos con respecto a la organización y capacitación para prepararse y enfrentar los procesos electorales para Presidente, Vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa; b) El adelanto de una parte del financiamiento dentro de los términos establecidos por la ley de marras; c) Comprobación de gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Asimismo, se definirían la forma de determinar el aporte, los gastos que se reconocerán, sean organización, dirección, censo, divulgación, propaganda y capacitación en período electoral y no electoral y; d) Posibles cesiones de la contribución estatal.
- ✓ Reglas sobre el financiamiento privado: donaciones de personas físicas y jurídicas nacionales, prohibición de donaciones de personas extranjeras para el financiamiento directo a candidatos, precandidatos o dirigentes políticos. Las sanciones penales y administrativas.
- ✓ El Instituto de Formación y Estudios para la Democracia como órgano del TSE para coadyuvar y promover sistemas de información, investigaciones y publicaciones entre otros, sobre políticos nacionales
- ✓ Disminuir la contribución estatal en elecciones del 2006, para que ésta sea solo del 0.15% del PIB.

¹⁰

Sección elaborada el 10 de julio de 2024, por el señor **Walter Gutiérrez Carmona**, asesor parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental, y supervisado por el señor **Tonatiuh Solano Herrera**, jefe del AIGD.

¹¹ Para efectos de visualizar la reforma propuesta, se transcribe en la siguiente tabla, en la columna



LEY N°8765	PROYECTO DE LEY
<p>ARTÍCULO 148.- Inscripción de candidaturas Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.</p> <p>Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro. Junto con las fórmulas es obligatorio que el comité ejecutivo presente una biografía y una fotografía vigente de las personas candidatas a diputaciones y a la presidencia y vicepresidencias de la República. En el caso de las candidaturas a la presidencia de la República deberán presentar, además, el programa de gobierno de su partido político respectivo.¹² La información referida en este párrafo deberá ser entregada con el contenido y en los formatos que se definan reglamentariamente. Asimismo, obligatoriamente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) por los medios oficiales y en otros que estime convenientes, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado.¹³</p> <p>Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o</p>	<p>ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N.º8765, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse de previo a la convocatoria a elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones deberá ratificar todas las candidaturas presentadas por los partidos políticos de previo a la convocatoria de elecciones, sin que esto pueda exceder por ninguna razón el plazo que se encuentra establecido para la convocatoria de elecciones en el artículo anterior. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro. Junto con las fórmulas es obligatoria la presentación de una biografía y fotografía vigente de las candidatas y candidatos a las diputaciones, así como a la presidencia y vicepresidencias de la República. En el caso de las candidaturas a la presidencia de la República deberán presentar, además, el programa de gobierno de su partido político respectivo.</p> <p>(...)</p>

derecha el numeral vigente, y en la columna izquierda la propuesta de reforma, destacando en letra negrita lo que se pretende introducir, y en letra tachada lo que se desea eliminar.

¹² Reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N°10018 del 24 de agosto de 2021, "Ley para brindar mayor transparencia y acceso a la información en el proceso electoral"

¹³ Adicionado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N°10018 del 24 de agosto de 2021, "Ley para brindar mayor transparencia y acceso a la información en el proceso electoral"



<p>la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.</p> <p>La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.¹⁴</p>	
--	--

¹⁴ (Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N°16070 del 14 de octubre de 2015, se anuló la resolución N°3671 del 13 de mayo de 2010, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular.")

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N°3603-E8-2016 del 23 de mayo del 2016, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó oficiosamente este artículo en el sentido de que "la paridad de las nóminas a candidatos a diputados no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. Los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario. No obstante, en caso de que se presenten nóminas de candidatos que incumplan este requerimiento, por la razón que sea, el Registro Electoral, previo sorteo de rigor, realizará los reordenamientos que resulten necesarios en esas nóminas.")

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N°1724-E8-2019 del 27 de febrero del 2019, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó oficiosamente este artículo en el sentido de que "1) la paridad de las nóminas de candidaturas a los puestos "plurinominales" de elección popular a nivel municipal (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no solo obliga a los partidos a integrar cada una de esas listas con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical con alternancia), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal). 2) Bajo ese escenario, la paridad horizontal deberá verificarse de la siguiente manera: a) entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia); b) entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y, c) entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón). El sexo que encabece las nóminas suplentes será el mismo de aquel que figure en el primer lugar de las respectivas nóminas propietarias. 3) Las reglas citadas no se aplicarán en los siguientes supuestos: a) los partidos cantonales, únicamente, en cuanto a las nóminas que formulen para regidores propietarios y suplentes; b) las nóminas presentadas por los partidos políticos en coalición; y, c) las nóminas que los partidos políticos presenten para las concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón: distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón San Ramón); distrito Tucurrique (cantón Jiménez); distrito Cervantes (cantón Alvarado); y, distrito Colorado (cantón Abangares). 4) Los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario, lo que debe materializarse en un cuerpo normativo (reforma estatutaria, reglamentos o directrices, entre otros), a ser discutido y aprobado por la asamblea superior de la agrupación. 5) Las reglas citadas deben ser aprobadas antes de que se convoque la contienda y deben difundirse de manera apropiada para que los interesados en competir sepan a qué se atienen y conozcan las regulaciones que gobernarán esa



Como se observa, la propuesta modifica el párrafo segundo del artículo 148:

- Señalando que se realice la presentación de las candidaturas, para inscripción en el Registro Electoral, previo a la convocatoria de elecciones populares.
- Se elimina el plazo establecido para la presentación de las candidaturas¹⁵.
- Se establece la obligación al TSE para que ratifique las candidaturas presentadas por los partidos políticos, previo a la convocatoria de elecciones populares.
- Por último, se realizan unas modificaciones de forma, estrictamente de redacción.

Para efectos de analizar lo planteado, sobre el proceso para la inscripción de candidaturas, es oportuno recordar algunas normas del *“Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”*¹⁶, las cuales desarrolla el derecho de los partidos políticos de presentar

contienda electoral intrapartidaria. 6) Existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo rigen. 7) En caso de que la agrupación política no cumpla con lo aquí dispuesto y que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten ese régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral rechazará los encabezamientos presentados y, en su lugar, dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de que las nóminas cumplan con el régimen paritario (en su dimensión horizontal) en la circunscripción territorial que corresponda; bajo el entendido de que, para la materialización de esa medida y en caso de que el reajuste así lo requiera, la distribución de las listas originalmente presentadas podría verse afectada y alterada. 8) Se dimensionan los efectos de este fallo en el sentido de que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y de la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) no serán aplicables para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, sino hasta los comicios municipales del año 2024. 9) Las reglas sobre paridad y alternancia (vertical) relativas a las nóminas de candidaturas a puestos "uninominales" de elección popular a nivel municipal se mantienen incólumes e invariables (alcaldías, sindicaturas e intendencias, así como sus respectivas suplencias. Posteriormente mediante resolución de la Sala Constitucional N°002951 del 8 de febrero de 2023, se anuló la interpretación oficiosa de este numeral, hecha por resolución N°1724-E8-2019 del 27 de febrero del 2019, del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e intendentes); y, 2) Sobre el dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo por los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes en las elecciones municipales realizadas en febrero de 2020.)

¹⁵ “desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección.”

¹⁶ Decreto TSE N°09 del 28 de junio de 2010.



las correspondientes candidaturas para puestos de elección popular en las circunscripciones donde decidan participar, para su inscripción y registro.¹⁷

Específicamente en el artículo 3 de ese Reglamento, se establece que la **verificación de los requisitos formales y legales** para la inscripción de candidaturas en los procesos de elección popular es realizada por la **Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos**¹⁸.

El artículo 4 regula que, para la inscripción de candidaturas de los partidos políticos, se deben de cumplir una serie de obligaciones¹⁹; destacando la obligación de los partidos políticos de verificar todos los requisitos determinados en nuestro ordenamiento jurídico, para las candidaturas propuestas en las nóminas²⁰.

Además, a los efectos de este Proyecto de Ley debe considerarse los numerales 147, 149 y 150 del Código Electoral, donde se establecen plazos y fechas importantes sobre las elecciones:

“ARTÍCULO 147.- Convocatoria a elecciones

¹⁷ Ver artículo 2.

¹⁸ “Por intermedio del órgano que ésta designe”. Ver artículo 3.

¹⁹

Referentes a:

- a. *Completar el proceso de renovación de estructuras y autoridades partidarias.*
- b. *Designar a los candidatos de conformidad con sus estatutos y la normativa vigente.*
- c. *Verificar que la asamblea superior del partido ratifique la designación de los candidatos, a excepción de cuando se trate de convenciones para la designación de candidaturas.*
- d. ***Verificar que los candidatos propuestos en las nóminas cumplan con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.***
- e. ***Completar y presentar, dentro del plazo establecido, el formulario que, para tales efectos, prepare la Dirección.***
- f. ***Verificar la veracidad de los datos consignados en los formularios de solicitud de inscripción de candidaturas.***
- g. *Presentar seis meses antes de la elección que corresponda los pactos de coalición para su inscripción por parte de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.”* Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto del TSE N°11 del 05 de julio de 2012. El destacado no es del original.

²⁰ En el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico se transcribe completo el “Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”, para efectos de eventual consulta de la normativa completa, donde desarrolla los siguientes temas:

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Nóminas

Capítulo III Formulario para la inscripción de candidaturas de los partidos políticos

Capítulo IV Prevenciones

Capítulo V Notificaciones y régimen recursivo

Capítulo VI Procedimiento para la distribución de las posiciones en las papeletas



La convocatoria a elecciones la hará el TSE cuatro meses antes de la fecha en que han de celebrarse estas.

El TSE convocará a elecciones parciales extraordinarias para llenar las vacantes de las municipalidades que lleguen a desintegrarse, así como en el supuesto del artículo 19 del Código Municipal.”

“ARTÍCULO 149.- Campaña electoral

La campaña electoral es la fase del proceso electoral que se desarrolla desde la convocatoria a elecciones hasta el día en que estas se celebren.”

“ARTÍCULO 150.- Fecha en que se verificarán las elecciones

Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios²¹.

Las elecciones municipales para elegir regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus respectivos suplentes, se realizarán el primer domingo de febrero dos años después de la elección para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa.

La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.”

En este sentido, valga citar la fundamentación de la propuesta de ley, en sentido que se tiene claro la labor que desempeña el Tribunal Supremo de Elecciones, al indicar:

“Dentro de la labor que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) está la ratificación de candidaturas. Un peso crítico del proceso electoral que contempla elementos de fiscalización, control, verificación de datos y requisitos, veracidad de la información, pero principalmente garantiza que los electores cuenten con información clara, oportuna, necesaria y suficiente para elegir entre los candidatos que se presenten en el proceso electoral.

Sin embargo, a pesar de la existencia de ese cronograma han ocurrido situaciones que generan confusión e incertidumbre en los costarricenses al momento de informarse para emitir su voto, debido a que las ratificaciones de las candidaturas a puestos de elección popular o bien el rechazo de éstas no se da en tiempo congruente y previo al inicio de la campaña en cada año electoral.

Razón por la cual el objetivo de este proyecto de ley es adecuar el cronograma electoral específicamente a lo referente al punto de ratificación de candidatos.

²¹ Conforme con la Constitución Política: “Artículo 133.- La elección de Presidente y Vicepresidentes se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.”



La ratificación o rechazo de candidatos debe realizarse durante el tiempo previo a la convocatoria de las elecciones, para evitar desinformación, confusión, gastos innecesarios de recursos, entre otros, que se dan a causa de que la información no esté lista y finiquitada por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de previo al inicio de campaña, situación que impacta en el derecho de información del ciudadano y perjudica patrimonialmente a los partidos políticos y a los candidatos en contienda.”²²

Sin embargo, en la redacción del texto planteado a modificar, se elimina el plazo a los partidos políticos para presentar ante el Registro Electoral la inscripción de sus candidaturas a elección popular²³. Y en su lugar, se utiliza un término jurídico indeterminado “de previo”; dejando al arbitrio de la discrecionalidad electoral la forma de determinación, operatividad y aplicación de la norma, justamente al indicarse que *“las candidaturas solo podrán presentarse **de previo** a la convocatoria a elecciones”*.

En igual sentido, la obligación que se imputa al Tribunal Supremo de Elecciones sobre la ratificación de todas las candidaturas presentadas por los partidos políticos, se utiliza el mismo término jurídico indeterminado *“**de previo a la convocatoria de elecciones**”*; situación que también deja al arbitrio de la discrecionalidad electoral la forma de determinación, operatividad y aplicación de la norma. Lo cual repercute en la actividad propia de fiscalización de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos sobre las nóminas incompletas, que no se encuentren con todos los requisitos, las prevenciones que se deben realizar, entre muchos otros aspectos que se encuentran desarrollados en la vía reglamentaria²⁴.

Esta asesoría tiene claro el **principio de libre configuración del legislador**, donde la persona legisladora escoge *“la solución normativa o regla de Derecho que estime más justa, adecuada e idónea para satisfacerla, todo dentro del abanico o pluralidad de opciones políticas que ofrece libremente el cuerpo electoral a través del sistema de representación legislativa.”²⁵* Sin

²² Exposición de motivos de la iniciativa. El destacado no es del original.

²³ “las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección.”

²⁴ Normas que pueden ser consultadas en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico.

²⁵

“2) Principio de libre configuración del legislador.

En la sentencia nro. 2003-05090 de las 14:44 horas del 11 de junio de 2003, la Sala delinea con claridad al principio de libre configuración del legislador, también denominado “libre diseño legislativo” o “discrecionalidad legislativa”.

Así, este Tribunal señala, que el Poder Parlamentario, en el ejercicio de la función materialmente legislativa de dictar normas de carácter general y abstracto, esto es, leyes en sentido formal y material (artículo 121 inciso 1º de la Constitución Política), goza de una amplia libertad para desarrollar normativamente el programa constitucional fijado por el poder constituyente.

En tal contexto, el principio de libre configuración del legislador lo aborda de esta manera. “Ese extenso margen de maniobra en cuanto a la materia normada se ha denominado, también, discrecionalidad legislativa, entendida como la posibilidad que tiene ese órgano, ante una



embargo, el ejercicio de esa potestad legisladora, aunque goza de una extensa discrecionalidad, está sujeta solo a la observancia al bloque de constitucionalidad²⁶.

En este sentido, es necesario valorar lo propuesto a la luz de la opinión técnica de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, y de su superior, el TSE, como órgano competente encargado para ratificación de las candidaturas, donde se analice con un justo y razonable criterio técnico la transformación de la norma, pues, a nuestro criterio, está utilizando términos imprecisos e indeterminados; ello con el fin de no provocar una arbitrariedad electoral en el cronograma electoral.

necesidad determinada del cuerpo social, de escoger la solución normativa o regla de Derecho que estime más justa, adecuada e idónea para satisfacerla, todo dentro del abanico o pluralidad de opciones políticas que ofrece libremente el cuerpo electoral a través del sistema de representación legislativa. De esa forma, el legislador puede crear órganos públicos, asignarles funciones o competencias, desarrollar diversas instituciones o normar la realidad, según lo estime oportuno y conveniente para una coyuntura histórica, social, económica o política determinada. Evidentemente, la discrecionalidad legislativa es mucho más amplia que la administrativa, puesto que, la función legislativa no se puede reconducir a la simple ejecución de la Constitución.” Sala Constitucional Voto N°6119-2022 de las 13:15 horas del 16 de marzo de 2022. En el Voto Salvado del Magistrado Rueda Leal.

²⁶ *“Sin embargo, la “libertad de configuración legislativa no es irrestricta, puesto que, tiene como límite el Derecho de la Constitución, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios -dentro de los que destacan los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y la jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares. Los límites a la discrecionalidad legislativa suelen ser más intensos cuando se trata de la regulación legal de los derechos fundamentales, puesto que, en tal materia se encuentra en discusión la extensión, contenido y alcances de las libertades de la persona humana, siendo (sic) que, en contraposición, tales límites son más laxos en aspectos meramente organizacionales.” (Ver también las resoluciones nros. 2013011499 de las 16:00 horas del 28 de agosto de 2013, 2013011706 de las 11:44 horas del 30 de agosto de 2013 y 2020015542 de las 11:40 horas del 19 de agosto de 2020, entre otras).*

En la misma dirección expuesta, el Tribunal Constitucional afirma en la sentencia nro. 2018019511 de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, que esa amplia libertad de conformación de la realidad social, económica y política de que gozan las personas diputadas en el ejercicio de la potestad legislativa (que según los ordinales 105 y 121 inciso 1° de la Ley Fundamental reside originariamente en el pueblo y es constitucionalmente delegada en la Asamblea Legislativa por su carácter de órgano político representativo), solo puede estar sometida a “los límites que establece el constituyente y, en general, el bloque de constitucionalidad, de modo que para evitar una limitación indebida de la libertad de configuración legislativa, cualquier disposición que establezca una condición o límite que la agrave debe ser interpretada en sus justos y razonables términos, para facilitar su ejercicio.”

No obstante, se debe advertir que, en la sentencia nro. 2018000230 de las 10:40 horas del 10 de enero de 2018, el Tribunal Constitucional rechazó “que, irremediablemente, todas las decisiones del legislador deban contemplar un estudio técnico, toda vez que dicha situación anularía la discrecionalidad del órgano legislativo, sometiéndolo al criterio de terceros que carecen de representación democrática. Los estudios técnicos son necesarios, cuando existe norma expresa al respecto (verbigracia en cuestiones ambientales) o cuando la materia los exige, so pena de transformar la discrecionalidad en arbitrariedad” (verbigracia, en aplicación del principio de objetivación de la tutela ambiental -sentencias nros. 2005014293-de las 14:52 horas del 19 de octubre de 2005, 2012012716 de las 16:01 horas del 12 de setiembre de 2012 y 2021024147 de



Recordemos que las reglas que se establezcan deben estar debidamente definidas y sean cumplidas por todos los partidos políticos dentro del plazo y condiciones previstas por la legislación electoral. Sin embargo, en este caso, se elimina el plazo; y en su lugar se redacta la propuesta con poca precisión técnica “de previo”, al no otorgar un plazo inicial y final razonable y apropiado en la norma, tomando en consideración las disposiciones vigentes sobre las fechas en materia electoral.

En definitiva, la aprobación de la modificación a este artículo 148 del Código Electoral necesariamente debe observar la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones, toda vez que se establece la obligación a este Alto Órgano de la ratificación de las candidaturas de elección popular “previo” a la convocatoria de elecciones populares, sin otorgar en la ley, como ya se dijo un rango temporal claro donde se pueda resolver dicha ratificación, lo que **eventualmente podría contravenir el principio de legalidad y seguridad jurídica** sobre un tema tan sensible como son las candidaturas de elección popular.

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. La aprobación de la modificación del párrafo segundo del artículo 148 del Código Electoral establece la obligación al Tribunal Supremo de Elecciones de la ratificación de las candidaturas de elección popular “previo” a la convocatoria de elecciones populares, sin otorgar en la ley un plazo claro donde este puede resolver dicha ratificación; lo que eventualmente podría contravenir el principio de legalidad y seguridad jurídica. El término previo abre cualquier rango temporal con suma indeterminación.
2. Dicha modificación necesariamente debe observar la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones; toda vez que podría afectar la implementación del cronograma electoral.
3. Por último, se recomienda realizar las precisiones de técnica legislativa apuntadas en el apartado de “Aspectos de técnica legislativa” del presente Informe Jurídico.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

las 9:15 horas del 27 de octubre de 2021-.

Asimismo, vale anotar que la discrecionalidad legislativa en el ejercicio del poder constituyente derivado de igual forma se encuentra sometida a ciertos límites procedimentales, temporales y sustanciales (ver resoluciones nros. 2005015094 de las 15:00 horas de 2 de noviembre de 2005, 2013006118 de las 16:22 horas de 30 de abril de 2013 y 2019013270 de las 16:50 horas del 17 de julio de 2019).

Corolario de lo anterior, en el ejercicio de la potestad legisladora, la persona diputada goza de una extensa discrecionalidad, sujeta solo a la observancia al bloque de constitucionalidad. Ibid.



En relación con el **título de un proyecto de ley**²⁷, recordemos determinan con precisión la consignación de la ley a reformar; en el orden usual, sea: número de la ley; el nombre de la ley; y la fecha de sanción de la ley²⁸.

Acerca del **enunciado del artículo primero del proyecto de ley**²⁹, se recomienda:

- Modificar la denominación del numeral a: *“Artículo Único”*.
- Utilizar la consignación de la ley, en el orden usual, sea: número de la ley; el nombre correcto de la ley; y la fecha de sanción de la ley.
- Sustituir la frase *“para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera.”* por la frase *“El texto es el siguiente:”*; fórmula de redacción más apropiada para expresar la reforma de ley.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de votos presentes. Sin embargo, por requerir de consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones, en caso en que la Asamblea Legislativa disponga apartarse del criterio del Tribunal, se requerirá para su aprobación del voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (sea 38 votos o más).

Adicionalmente, se deberá atender lo establecido en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política, donde se establece que *“dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa, no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.”*

Delegación

²⁷ “REFOMA AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO ELECTORAL”

²⁸ En este caso: Ley N°8765 Código Electoral, del 19 de agosto de 2009.

²⁹ “ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 148 del Código Electoral, Ley N.º8765, para que en adelante se lea de la siguiente manera:”



La presente iniciativa no es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero³⁰ del numeral 124 de la Constitución Política, al regular materia electoral.

Consultas

Obligatorias:

- Tribunal Supremo de Elecciones³¹
 - Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos

Facultativas:

- Ministerio de Planificación Nacional y Política Pública
- Instituto Nacional de las Mujeres
- Procuraduría General de la República
- Partidos Políticos debidamente inscritos ante el TSE

VIII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, Convenios y Leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Ley N°8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009.
- Ley N°6227 Ley General de la Administración Pública, 2 de mayo de 1978.

Expedientes Legislativos:

- N°22649
- N°22414
- N°21150
- N°19611
- N°16043

Poder Judicial

Sala Constitucional

³⁰ “No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la **materia electoral**, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.” (lo resaltado en negrita es nuestro)

³¹ De conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política.



- Voto N°6119-2022 de las 13:15 horas del 16 de marzo de 2022.

Tribunal Supremo de Elecciones

- Decreto TSE N°09 “**Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas**”, del 28 de junio de 2010.



ANEXOS. Decreto Tribunal Supremo de Elecciones N°09

Se transcriben el “Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”³², por el desarrollo realizado sobre la inscripción de candidaturas. Veamos:

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Considerando:

I.-En virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II.-El Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 incisos a) y f) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

III.-Que es necesario reglamentar el procedimiento para la inscripción de candidatos, así como la forma en que se realizará la distribución de las posiciones que ocuparán en las papeletas, a los efectos de que las reglas que se establezcan estén debidamente definidas y sean cumplidas por todos los partidos políticos dentro del plazo y condiciones previstas por la legislación electoral. **Por tanto:**

DECRETA:
REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE
CANDIDATURAS Y SORTEO DE LA POSICIÓN
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS PAPELETAS³³

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º-**Objetivo general.** El presente reglamento tiene como objetivo regular el proceso para la inscripción de candidaturas, así como lo relativo al sorteo que se realiza para definir la posición que ocuparán en las papeletas los partidos políticos participantes en el proceso electoral correspondiente.

Artículo 2º-**Derecho a presentar candidaturas.** Los partidos políticos debidamente organizados e inscritos de conformidad con el Título IV del Código Electoral, tendrán derecho a presentar, para su inscripción y registro, las correspondientes candidaturas para puestos de elección popular en las circunscripciones donde decidan participar, de acuerdo a la escala en que se encuentren inscritos.

Artículo 3º-**Verificación de requisitos.** La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante La Dirección), por intermedio del órgano que ésta designe, verificará el cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos por el ordenamiento jurídico para la inscripción de candidaturas en los procesos de elección popular.

Artículo 4º-**Deberes de los partidos políticos.** Para la inscripción de candidaturas los partidos políticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Completar el proceso de renovación de estructuras y autoridades partidarias.

³² Decreto TSE N° 09 del 28/06/2010

³³ Fecha de generación: 10/7/2024 01:27:00 p.m.



- b. Designar a los candidatos de conformidad con sus estatutos y la normativa vigente.
- c. Verificar que la asamblea superior del partido ratifique la designación de los candidatos, a excepción de cuando se trate de convenciones para la designación de candidaturas.
- d. Verificar que los candidatos propuestos en las nóminas cumplan con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
- e. Completar y presentar, dentro del plazo establecido, el formulario que, para tales efectos, prepare la Dirección.
- f. Verificar la veracidad de los datos consignados en los formularios de solicitud de inscripción de candidaturas.
- g. Presentar seis meses antes de la elección que corresponda los pactos de coalición para su inscripción por parte de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. *(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones, N°11 del 05 de julio de 2012)*

CAPÍTULO II Nóminas

Artículo 5°-**Forma de integrar las nóminas.** Las nóminas de candidatos de elección popular estarán integradas en forma paritaria y alterna por género.

Artículo 6°-**Inscripción de domicilio electoral.** Los plazos de inscripción electoral previa establecidos en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal se contarán en relación con la fecha en la que se deba asumir el cargo.

Artículo 7°-**Nómina de candidaturas para las diputaciones.** De conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 151 del Código Electoral, las listas de candidatos a diputados por un partido político deberán contener tantos candidatos como puestos elegibles por provincia se establezcan, más un veinticinco por ciento (25%) adicional. Este exceso, de por lo menos dos candidatos, será fijado por el Tribunal Supremo de Elecciones para cada provincia en el decreto de convocatoria a elecciones.

En caso de que un partido político remita una nómina incompleta o que ésta no reúna los requisitos, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos prevendrá al partido para que complete las nóminas o demuestre el cumplimiento de los requisitos dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. De no subsanarse lo advertido, se rechazará la nómina que no cumpla con los requisitos y se aceptará la lista incompleta, en el entendido de que las plazas para las cuales no se propuso candidatos, serán repartidas entre los demás partidos políticos que adquieran el derecho a ellas (resolución del Tribunal N° 3070-E-2005 del 5/12/2005).

Artículo 8°-Las nóminas para las candidaturas municipales. Se inscribirán las nóminas de candidaturas para puestos municipales aún cuando no contengan la totalidad de los candidatos correspondientes (resolución del Tribunal N° 2430-E-2001 del 13/11/2001).

CAPÍTULO III Formulario para la inscripción de candidaturas de los partidos políticos

Artículo 9°-**Formulario de inscripción de candidaturas.** Para la presentación de las nóminas de inscripción de candidaturas se deberán utilizar los formularios que para tales efectos diseñe la Dirección, los cuales serán puestos a disposición de las agrupaciones políticas, tanto de forma impresa como digital, o bien, mediante soporte electrónico.

Artículo 10.-**Disponibilidad del formulario.** Tratándose del formulario impreso, éste será facilitado por el órgano designado por la Dirección a los partidos políticos que así lo soliciten. Deberá llevarse un control en el que se registre cada entrega.



En el caso del formulario en formato digital, el mismo se encontrará disponible en el sitio Web del Tribunal Supremo de Elecciones (www.tse.go.cr). Podrá ser utilizado por el partido político que, de previo, hubiese solicitado al órgano designado por la Dirección su validación como usuario de la herramienta y haya recibido un mecanismo o dispositivo de identificación exclusivo definido previamente por la Dirección de Registro Electoral. Sin embargo, el formulario también deberá entregarse de forma impresa.

Artículo 11.-Contenido del formulario. Los formularios deberán ser llenados en forma completa, sin tachaduras, manchas ni borrones y contendrán la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos del miembro del Comité Ejecutivo Superior del partido que suscribe el formulario.
- b) Cargo que ocupa.
- c) Nombre del partido.
- d) Elecciones para las cuales se están presentando las candidaturas.
- e) Hora y fecha de la celebración de la asamblea en la que se designó a los candidatos.
- f) Nombre completo, apellidos, domicilio y número de cédula de los candidatos designados.
- g) Circunscripción para el cual fue designado.
- h) Hora y fecha de la asamblea superior que ratificó la designación de candidatos.
- i) Firma del miembro del comité ejecutivo superior.

Artículo 12.-Recepción de los formularios. Los formularios de inscripción de candidaturas deberán ser entregados en el departamento designado por la Dirección para tales fines. Podrán ser presentados por cualquier miembro del comité ejecutivo superior del partido o por una persona debidamente autorizada por éste, en cuyo caso la firma de quien suscribe los formularios deberá ser autenticada. Una vez recibido el formulario, se entregará al partido un comprobante con indicación de la fecha y hora de presentación, el cual quedará registrado en el sistema para efectos del sorteo de las posiciones en las papeletas.

Artículo 13.-Plazo para la presentación del formulario. Los formularios de inscripción de candidaturas serán presentados en el periodo comprendido entre el día en que el Tribunal Supremo de Elecciones realice la convocatoria a elecciones y hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección que corresponda.

Artículo 14.-Presentación extemporánea del formulario. Aquellos formularios de solicitud de inscripción de candidaturas que se presenten fuera del plazo indicado en el artículo anterior, se tendrán por extemporáneos y serán rechazados de plano mediante resolución emitida por la Dirección.

CAPÍTULO IV Previsiones

Artículo 15.-Previsiones. Cuando se adviertan defectos u omisiones en la solicitud formulada, en las nóminas o en la información de las candidaturas propuestas, la Dirección prevendrá al partido político a fin de que éste aclare, subsane o aporte los documentos que considere pertinentes. Lo anterior cuando el defecto o vicio no corresponda al domicilio electoral del candidato, en cuyo caso, una vez verificado el incumplimiento, su solicitud de inscripción será rechazada de plano.

Artículo 16.-Plazo para el cumplimiento de las previsiones- A criterio de la Dirección y según sea la naturaleza del defecto o la omisión, se concederá a los partidos políticos un plazo improrrogable de entre tres y ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel que se tenga por hecha la notificación, para dar cumplimiento a lo prevenido.

Sin embargo, cuando se trate de falencias que, para su subsanación se requiera celebrar una asamblea partidaria, el plazo para cumplir con lo prevenido será de ocho días hábiles. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 4-2015 del 2 de febrero del 2015)*



Artículo 17.-**Vencimiento del plazo.** Vencido el plazo otorgado, si el partido político no cumple con lo dispuesto en la prevención, la Dirección resolverá sin más trámite lo que en derecho corresponda.

CAPÍTULO V **Notificaciones y régimen recursivo**

Artículo 18.-**Notificación de las resoluciones o autos dictados por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos.** Las resoluciones que dicte la Dirección en materia de inscripción de candidaturas, serán notificadas mediante el procedimiento establecido en el Decreto número 06-2009 del 5 de junio de 2009 "Reglamento de Notificaciones a partidos políticos por correo electrónico, publicado en La Gaceta N° 117 de 18 de junio de 2009" y, cuando ordenen la inscripción, serán además inmediatamente publicadas en el sitio web del Tribunal. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N° 4-2015 del 2 de febrero del 2015)*

Artículo 19.-**Momento de la notificación.** Las resoluciones se tendrán por notificadas al día hábil siguiente de su envío, al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico establecidas por cada agrupación política, según se dispone en el artículo 5 del citado Decreto N° 06-2009. *(Así reformado por el artículo 1° del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N° 4-2015 del 2 de febrero del 2015)*

Artículo 20.-**Forma de contar los términos.** Los términos se contarán a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se tenga por notificada la resolución. Para efecto del cómputo de los plazos se considerarán solamente días hábiles.

Artículo 21.-**Recursos contra las resoluciones.** Las resoluciones que dicte la Dirección en materia de inscripción de candidaturas tendrán recurso de revocatoria ante la misma instancia y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante esa Dirección dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la indicada resolución.

CAPÍTULO VI **Procedimiento para la distribución de las posiciones en las papeletas**

Artículo 22.-**Convocatoria a los partidos políticos participantes en los procesos electorales.** Concluido el plazo para la recepción de formularios para inscribir candidaturas, la Dirección, en un plazo de ocho días hábiles, convocará a los representantes de los partidos políticos para que asistan al acto en que se definirá el lugar que ocupará cada agrupación en las papeletas.

Artículo 23.-**Inicio del acto.** Se presentará una papeleta general, la cual estará dividida en tantos espacios como partidos participantes y cada casilla estará debidamente numerada. En presencia de los representantes de los partidos políticos, se introducirán en la esfera las balotas numeradas según la cantidad de partidos políticos participantes y los espacios en que esté dividida la papeleta.

Artículo 24.-**Forma en que se realizará la distribución de posiciones en las papeletas.** Quien ocupe la Dirección llamará a los representantes de cada partido, de acuerdo con la prelación determinada por el orden de presentación del formulario de solicitud de inscripción de candidaturas de cada partido político registrado por hora y fecha. El número que obtenga determinará la posición definitiva que ocupará el partido en las papeletas. No se permitirá ningún cambio de posición entre los partidos participantes.



Artículo 25.-**Los partidos políticos sin representación en el sorteo.** En caso de que un partido político no designe representante, corresponderá al Director General hacer girar la esfera y tomar la balota que definirá la posición de ese partido.

Artículo 26.-**Firma del acta de distribución de las posiciones en las papeletas.** Una vez definida la posición del partido político participante en la papeleta, el representante del partido deberá firmar el "Acta de distribución de las posiciones en las papeletas".

Artículo 27.-**Diseño individual de las diferentes papeletas.** Finalizado el sorteo, se preparará un diseño específico de las diferentes papeletas, el cual será mostrado a los presentes utilizando los medios disponibles que permitan visualizar la posición obtenida por cada partido.

Artículo 28.-Se deroga el Reglamento para la distribución de papeletas para las elecciones generales publicado en *La Gaceta* N° 120 del 22 de junio del 2001.

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil diez.

Elaborado por: APMC
/*lsch//23-09-2024
c. Archivo//24248 IJU